

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1275/2015</b>	Enrique Delgado	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Noviembre/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I y el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ENRIQUE DELGADO

**ENTE OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1275/2015**

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1275/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Delgado, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500065215, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito se me informe si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 continúa actualmente en clausura total temporal*

***Datos para facilitar su localización***

...” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1046/2015 de la misma fecha, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Al respecto se informa que teniendo a la vista la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 relacionado con el domicilio sito Avenida Insurgentes*



*Sur, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, misma que fue emitida el día 04 de marzo de 2015 y notificada con fecha 25 de marzo del mismo año, y toda vez que mediante oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/16599/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, el Licenciado Carlos Eduardo Moreno Santana señaló que si bien se encontraron antecedentes de los medios de impugnación consistentes en el recurso de inconformidad INVEADF/CJ/RI/074/2014, en el cual se confirmó el acto, que a su vez fue impugnado mediante juicio contencioso II-64306/14 en la cual se declaró la validez y ha quedado firme, en ese tenor se informa que se declaró procedente la solicitud de levantamiento de Clausura Total Temporal y el retiro de sellos correspondientes impuestos al establecimiento que nos ocupa, siendo ejecutada el 25 de marzo de 2015".*  
(sic)

III. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

***“Acto o resolución impugnada***

*La respuesta a la solicitud de información número de folio 031350000065215, hecha mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1046/2015 de fecha 8 de Septiembre de 2015.*

***Descripción de hechos***

*Se solicito al INVEA ‘se me informe si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 continua actualmente en clausura total temporal’, sin contestar de manera categórica con un sí o un no a lo solicitado, sino dando una serie de información sobre procedimientos, recursos y juicios que nunca le fue solicitado.*

***Agravios***

*De mi solicitud consistente en que ‘se me informe si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 continua actualmente en clausura total temporal’, de su sola lectura, se desprende que de la pregunta concisa y clara solo se requería de un categórico ‘si o no’ para responderla de manera satisfactoria, lo que no hizo el sujeto obligado, dando una respuesta diversa y evasiva a la solicitada, haciendo aclaraciones y explicaciones del procedimiento, y su estado procesal de diversas fechas, lo cual en ningún momento le fue solicitado, por lo que se solicita que de manera directa, categórica, sencilla y comprensible para cualquier ciudadano se de la respuesta afirmativa o negativa al hecho de que si actualmente (fecha de la solicitud) el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 se encuentra en clausura total temporal.”* (sic)



IV. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual remitió el oficio INVEADF/DG/OIP/1114/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información con folio 5000000123915 y argumentó lo siguiente:

- El Ente Obligado manifestó que la solicitud de información con folio 0313500065215 se emitió por parte del Responsable de la Oficina de Información Pública, con fundamento en el artículo 56 fracciones III, IV y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y se emitió en tiempo y forma, en base a la respuesta emitida por la Coordinación Jurídica relativa al oficio INVEADF/CJ/729/2015.
- En ese sentido no era posible para la Oficina de Información Pública emitir únicamente un “pronunciamiento categórico” consistente “en un sí o un no” al particular. Toda vez que todo acto de autoridad debía apegarse a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En consecuencia, se estaría dejando de observar lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



- El Ente Obligado argumentó el sentido de la respuesta con número de oficio INVEADF/DG/OIP/1046/2015 de la forma siguiente:

*“Al respecto se informa que teniendo a la vista la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 relacionado con el domicilio sito Avenida Insurgentes Sur, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad, misma que fue emitida el día 04 de marzo de 2015 y notificada en fecha 25 de marzo del mismo año, y toda vez que mediante oficio INVEADF/DG/CJ/DCA/16599/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, el licenciado Carlos Eduardo Moreno Santana señaló que si bien se encontraron antecedentes de los medios de impugnación consistentes en el recurso de inconformidad INVEADF/CJ/RI/074/2014, en el cual se confirmó el acto, que a su vez fue impugnado mediante juicio contencioso II-64306/14 en la cual se declaró la validez y ha quedado firme, en ese tenor se informa que se declaró procedente la solicitud de levantamiento de Clausura Total Temporal y el retiro de los sellos correspondientes impuestos al establecimiento que nos ocupa, siendo ejecutada el día 25 de marzo de 2015.” (sic)*

- Sin detrimento de lo anterior, informó que a la fecha no existía Clausura Total Temporal en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad vinculado al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013. Lo anterior encontraba su sustento en el cuerpo de la respuesta emitida, debidamente motivada, misma que entregó al ahora recurrente.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información requerida.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil quince, dirigido a la diversa del ahora recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Se informa que:

*A la fecha NO EXISTE Clausura Total Temporal en el inmueble Avenida Insurgentes Sur, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad vinculado al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013.*



*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...” (sic)*

Asimismo, remitió el oficio INVEADF/DG/OIP/1136/2015 del veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante el cual adjuntó:

- Copia simple del diverso INVEADF/DG/OIP/1114/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dirigido al Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativa del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, suscrito por Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil quince, dirigido a la cuenta de correo del ahora recurrente.
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del veintinueve de septiembre de dos mil quince, dirigido a las diversas [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) y [direccion.juridica@infodf.org.mx](mailto:direccion.juridica@infodf.org.mx).

VI. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.





Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que considerando que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que no se le respondió tal y como le fue requerido al Ente Obligado, este Órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V.** *Cuando quede sin materia el recurso;*

En ese sentido, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza en el presente recurso de revisión y lograr claridad en el tratamiento de su estudio resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... Solicito se me informe si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2 013 continua actualmente en clausura total temporal”. (sic)</p>	<p><b>“Acto o resolución impugnada</b> La respuesta a la solicitud de información número de folio 031350000065215, hecha mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1046/2015 de fecha 8 de Septiembre de 2015.</p> <p><b>Descripción de hechos</b> Se solicito al INVEA "se me informe si el establecimiento sancionado mediante el</p>	<p>“... Se informa que: A la fecha <b>NO EXISTE Clausura Total Temporal</b> en el inmueble Avenida Insurgentes Sur, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad vinculado al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2 013. Sin otro particular, reciba un</p>

	<p><i>procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2 013 continua actualmente en clausura total temporal", sin contestar de manera categorica con un si o un no a lo solicitado, sino dando una serie de información sobre procedimientos, recursos y juicios que nunca le fue solicitado.</i></p> <p><b>Agravios</b> <i>De mi solicitud consistente en que "se me informe si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2 013 continua actualmente en clausura total temporal", de su sola lectura, se desprende que de la pregunta concisa y clara solo se requería de un categorico "si o no" para responderla de manera satisfactoria, lo que no hizo el sujeto obligado, dando una respuesta diversa y evasiva a la solicitada, haciendo aclaraciones y explicaciones del procedimiento, y su estado procesal de diversas fechas, lo cual en ningún momento le fue solicitado, por lo que se solicita que de manera directa, categórica, sencilla y comprensible para cualquier ciudadano se de la respuesta afirmativa o negativa al hecho de que si actualmente (fecha de la solicitud) el establecimiento</i></p>	<p><i>cordial saludo. ..." (sic)</i></p>
--	---	--



	<i>sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2 013 se encuentra en clausura total temporal.” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario destacar el contenido de la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del



veintinueve de septiembre de dos mil quince, dirigido a la cuenta de correo del recurrente, mediante el cual le comunicó la siguiente respuesta complementaria:

“ ...  
Se informa que:

A la fecha **NO EXISTE** Clausura Total Temporal en el inmueble Avenida Insurgentes Sur, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad vinculado al expediente INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...” (sic)

Al respecto, este Órgano Colegiado, luego del estudio realizado a dicha documental determina que el Ente Obligado con la respuesta complementaria cumplió con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la atención de las solicitudes de información, toda vez que remitió como respuesta complementaria, al ahora recurrente, un pronunciamiento categórico del que se desprende que corresponde a lo requerido por el particular, y en consecuencia, atendió el contenido del agravio manifestado por el recurrente.

Lo anterior, en virtud de que respecto de la manifestación del recurrente, consistente en se transgredió su derecho de acceso a la información toda vez que el Ente Obligado no se pronunció de manera categórica con un sí o un no, respecto a que si el establecimiento sancionado mediante el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/1977/2013 continuaba actualmente en clausura total temporal, a lo que el Ente recurrido en la respuesta complementaria se pronunció de manera categórica en relación al requerimiento antes citado, manifestando que no existía clausura total temporal en el establecimiento de su interés.



Por lo anterior, es claro para este Instituto que con la respuesta complementaria remitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, posterior al presente medio de impugnación, el Ente recurrido atendió al agravio que el recurrente expresó en su recurso de revisión, pronunciándose categóricamente respecto de la existencia de una Clausura Total Temporal de un establecimiento ubicado en un lugar determinado.

Aunado a lo anterior, es para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales indican lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

***Artículo 32.** ...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

En razón de lo expuesto, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente recurso de revisión, han desaparecido; es decir, la inconformidad inicial del ahora recurrente, consistente en que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Ente Obligado no se pronunció respecto de la información de su interés.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño*



*Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado se pronunció de manera categórica, quedando sin materia el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, procede **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**